



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0208
RADICADO N° 2024-00018

En el asunto de la referencia, interpuesto por JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y ENTREGUE, el insumo medico “SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA CON SOPORTE EN CUELLO, TRONCO Y COJÍN”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cubra los gastos de transporte Intermunicipal de la menor de edad MARÍA JOSÉ MANZANO SÁNCHEZ y su 16 acompañante, desde su residencia en Itagüí – Vereda el Ajizal, hasta las “TERAPIAS INTEGRALES: FISIOTERAPIA, OCUPACIONAL, FONOAUDILÓGICA, PSICOLÓGICA, 2 VECES POR SEMANA, 16 SESIONES PARA 384 PARA 6 MESES, TRANSPORTE IDA Y REGRESO PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, 2 VECES POR SEMANA, PARA 32 AL MES Y 96 PARA 3 MESES”, de conformidad con lo que fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 27 de febrero del presente, requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por

la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 01 de marzo del presente, se requirió al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, conminándole a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplirlo.

Frente al primer requerimiento la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 27 de febrero de 2024, efectivamente realizó la notificación al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co con su debida constancia de entrega (Archivo 05NotificaciónPrimerRequerimiento).

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 01 de marzo de 2024, efectivamente realizó la notificación del segundo requerimiento al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, con su debida constancia de entrega (Archivo 08NotificaciónSegundoRequerimiento).

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la NUEVA EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del

07 de febrero de 2024, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NUÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8153a9c5f9594efd38607e941b2a65582fd705a05ca959fd347d0e9ba2cda15**

Documento generado en 06/03/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>